

AUTO N. 05518

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2016EE132683 del día 03 de agosto de 2016, requirió al **EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H.**, con Nit 800216988-1, representada por la señora NUR VICTORIA BARRAGÁN ASSÍS, identificada con cédula de ciudadanía 51.736.701, ubicada en la Carrera 16 No. 84 A – 09 de la Localidad de Chapinero.

Que posteriormente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2018EE127825 del 01 de junio de 2018, requirió al EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H., con Nit 800216988-1.

Que mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR., esta autoridad realiza el análisis del Informe Técnico No. 826 DMMLA del 2017-12-07 - muestra No. 5395-17 del EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H, según memorando 2018IE251802 del 26/10/2018. Por medio del cual se remite informe de caracterización de muestra puntual de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 14880 del 06 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección interna, Ubicada en el Sótano1 Parking. Coordenadas: Latitud: 4°40'11.71" Longitud: 74°3'24.46"
Fecha de cada caracterización	20/11/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	CAR
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA: (cianuro total, cromo, fenoles, grasas y aceites).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,06 L/s.

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA, UBICADA EN EL SÓTANO1 PARKING. COORDENADAS: LATITUD: 4°40'11.71" LONGITUD: 74°3'24.46"

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA	CUMPLIMIE NTO	CARGA CONTAMINAN TE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	16,2	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,97	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>316</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,0648432</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	148	SI	0,0303696
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>362</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,0742824</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>150</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,03078</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>18</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>0,0036936</u>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,000014364
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000000432
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,000000216
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0000108

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que el análisis de los parámetros NO CUMPLEN con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículo 14 y 16, ya que los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 316 mg/L O2, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2, Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 362 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y Grasas y Aceites que se encuentra en 18 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L y NO CUMPLE con el límite máximo establecido en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 150 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L. Teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 826 DMMLA del 2017-12-07 - muestra No. 5395-17, mediante memorando No. 2018IE251802 del 26/10/2018, se encontró que:

Se pudo determinar que el EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015 Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14, ya que los parámetros de: Demanda Química de Oxígeno (DQO) (316 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (362 mg/L), Grasas y Aceites (18 mg/L) e incumple con lo establecido en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (150 mL/L)

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 826 DMMLA del 2017-12-07 - muestra No. 5395-17 del EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 20/11/2017 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección interna, Ubicada en el Sótano1 Parking. (Coordenadas: Latitud: 4°40'11.71" - Longitud: 74°3'24.46")</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (316 mg/L O₂) - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (362 mg/L) - Grasas y Aceites (18 mg/L) 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Fecha de caracterización: 20/11/2017 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección interna, Ubicada en el Sótano1 Parking. (Coordenadas: Latitud: 4°40'11.71" - Longitud: 74°3'24.46")</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Sedimentables (SSED) (155 mL/L). 	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibídem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 14880 del 06 de diciembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	2.000	500,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	400,00	200,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	5,00	5,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	50,00	20,00

Por su parte el artículo 16 *Ibidem*

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 14880 del 06 de diciembre de 2020, al **EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H.**, con Nit 800216988-1, representada por la señora NUR VICTORIA BARRAGÁN ASSÍS, identificada con cédula de ciudadanía 51.736.701, ubicada en la Carrera 16 No. 84 A – 09 de la Localidad de Chapinero; Presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 316 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 362 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
- Grasas y Aceites que se encuentra en 18 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
- Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 150 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra al **EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H.**, con Nit 800216988-1, representada por la señora NUR VICTORIA BARRAGÁN ASSÍS, identificada con cédula de ciudadanía 51.736.701, ubicada en la Carrera 16 No. 84 A – 09 de la Localidad de Chapinero, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H.**, con Nit 800216988-1, representada por la señora NUR VICTORIA BARRAGÁN ASSÍS, identificada con cédula de ciudadanía 51.736.701, ubicada en la Carrera 16 No. 84 A – 09 de la Localidad de Chapinero, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 316 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 362 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y Grasas y Aceites que se encuentra en 18 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 150 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14880 del 06 de diciembre de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON P.H.**, con Nit 800216988-1, representada por la señora



SECRETARÍA DE AMBIENTE